

CONSTANCIA ESCRIBIENTE: Se allegaron evidencias de la notificación por medios electrónicos a la parte demandada, y el término con que contaban la parte demandada para pagar corrió hasta el 19 de noviembre; y para excepcionar hasta el 26 de noviembre, términos que corrieron simultáneamente así: hábiles: 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 de noviembre **de 2021** (*La notificación electrónica se efectuó el 09 de noviembre de 2021, los términos empezaron a correr a los dos días hábiles siguientes*); el término del que trata el artículo 8 del Decreto 806/2020, corrió del 10 y 11 de noviembre de 2021. EN SILENCIO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Distrito Judicial de Pereira, mediante Acuerdo No CSJRIA21-131 del 01/12/2021, autorizó el cierre extraordinario del Juzgado durante los días 02, 03, 06, y 07 de diciembre inclusive. Vacancia judicial del 19 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2021.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 14 de enero de 2022.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, dieciocho de enero de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio N°00023

Radicado N°666824003002-2021-00453-00

EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

SOCIEDAD DISTRIBUIDORA SURTILIMA S.A.S. Vs ELIAN MAURICIO AGUIRRE OSORIO y DIANA YOLANDA CÁRDENAS ARIAS

Procede el Despacho a pronunciarse frente a las pretensiones en el presente asunto, con el fin de disponer el cumplimiento de la obligación en los términos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, atendiendo a la conducta silente de la parte demandada.

Se indica que los demandados **ELIAN MAURICIO AGUIRRE OSORIO y DIANA YOLANDA CÁRDENAS ARIAS**, se constituyeron en deudores de la **SOCIEDAD DISTRIBUIDORA SURTILIMA S.A.S** mediante pagaré.

Pretende con la acción ejecutiva singular, el cobro del capital y los intereses de mora desde que se hicieron exigibles.

Mediante auto del 27 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la **SOCIEDAD DISTRIBUIDORA SURTILIMA S.A.S** y en contra de los señores **ELIAN MAURICIO AGUIRRE OSORIO y DIANA YOLANDA CÁRDENAS ARIAS**, tal como quedó descrito en dicha orden de apremio.

De acuerdo a los parámetros legales, los demandados se notificaron vía electrónica que quedó surtida el 11/11/2021, sin que se haya comprobado el pago de la

obligación dentro del término otorgado por la ley, así como tampoco la proposición de excepciones, pues guardaron silencio.

Están cumplidos los presupuestos procesales para emitir la providencia que atañe a esta ocasión, además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Estos presupuestos hacen procedente dictar la correspondiente resolución.

Para decidir entonces, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 440 Código General del Proceso, el cual señala en lo pertinente:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

De manera que, como no se propusieron excepciones, se procede a través del presente auto a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2021, así como se dispondrá el avalúo y remate de los bienes que sean o lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Finalmente, esta funcionaria advierte que el título valor que sirve de recaudo ejecutivo en esta acción, cumple con el lleno de los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales del canon 709 ibídem, por lo cual se cumple con los presupuestos del artículo 422 del C. General del Proceso. En esa medida se procederá como se señaló en el párrafo precedente, además de condenar en costas al demandado y disponer su respectiva liquidación que se hará por secretaría como lo indica el artículo 366 del C. General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA,**

RESUELVE

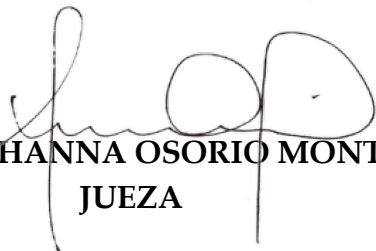
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de la **SOCIEDAD DISTRIBUIDORA SURTILIMA S.A.S** y en contra de los señores **ELIAN MAURICIO AGUIRRE OSORIO** y **DIANA YOLANDA CÁRDENAS ARIAS**, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha 27/10/2021, proferido en este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes que sean o lleguen a ser objeto de medida cautelar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito por las partes (art. 446 CGP), teniendo en cuenta que en los intereses se debe aplicar las variaciones establecidas por la Superintendencia financiera.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Por secretaría se realizará la liquidación respectiva, y para tal fin se tasarán oportunamente las agencias en derecho (art. 366 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANDREA JOHANNA OSORIO MONTOYA
JUEZA

//

Estado 005
Del 20-01-2022

